



MEMORIA DEL IMPACTO NORMATIVO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.	Fecha	27/11/2012
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" y se regulan determinados aspectos de la reglamentación de instalaciones petrolíferas.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establece las condiciones técnicas y de seguridad que deben cumplir las instalaciones de suministro a vehículos y adapta, a la situación actual, el reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos.		
Objetivos que se persiguen	El proyecto tiene como finalidad la mejora de la normativa de seguridad para las instalaciones de suministro a vehículos teniendo en cuenta: -Los avances tecnológicos habidos en este campo en los		



	<p>últimos años.</p> <ul style="list-style-type: none">-Los riesgos como consecuencia de los nuevos carburantes y combustibles, biodiesel y bioetanol.-Los riesgos de las instalaciones desatendidas.-En las instalaciones existentes se establecen medidas para reducir el riesgo de contaminación por fugas de combustible en tanques y tuberías. <p>También se deroga el reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público.</p>
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva, un artículo, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.
Informes recabados	- Autorización inicial, concedida el 30/01/2012.



Trámite de audiencia	<p>- Consulta a las Comunidades Autónomas y entidades representativas, con fecha 01/03/2012.</p> <p>- Teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al proyecto que se consultó el 01/03/2012, debido a las observaciones recibidas, se va a realizar nueva consulta a las Comunidades Autónomas y a las entidades representativas.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13ª y 25ª de la Constitución, que atribuyen respectivamente al Estado, la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, las bases de régimen minero y energético, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos</p>



		positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> implica un gasto



	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un ingreso
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA MI-IP 04 “INSTALACIONES PARA SUMINISTRO A VEHÍCULOS” Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA REGLAMENTACION DE INSTALACIONES PETROLIFERAS.

MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACION

La instrucción técnica complementaria MI-IP 04 “Instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público”, fue aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, modificada, para cumplir lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en la que establecía que el Gobierno, en el plazo máximo de un año, mediante Real Decreto, aprobará nuevas instrucciones técnicas complementarias que estarán referidas a dos supuestos diferenciados, de un lado, aquéllas instalaciones sin suministro a vehículos, y de otro lado, aquéllas instalaciones en las que se efectúen suministros a vehículos, por el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, con el que se cambia el título de la Instrucción quedando: “Instalaciones para suministro a vehículos”.

La experiencia adquirida en la aplicación de la actual ITC IP 04, los avances tecnológicos habidos en el campo de las instalaciones petrolíferas y fundamentalmente en los sistemas para prevenir y reducir el impacto de la contaminación de los suelos por pérdida accidental de carburante mediante alertas tempranas o mediante contención, hacen necesaria la elaboración de una nueva reglamentación que tenga en cuenta estas consideraciones y continúe avanzando en la política de seguridad, en el sentido más amplio, teniendo en consideración además los objetivos medioambientales.



La normalización en el sector ha avanzado mucho en los últimos años, lo que permite disponer de instrumentos técnicos, con alto grado de consenso previo, incluso a escala internacional y, en particular, al nivel europeo. Plasmados en las normas europeas EN de las que son fiel transposición numerosas normas UNE españolas y, por lo tanto, en sintonía con lo aplicado en los países más avanzados.

Por otro lado, el Real Decreto 1088/2010, de 3 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, en lo relativo a las especificaciones técnicas de gasolinas, gasóleos, utilización de biocarburantes y contenido de azufre de los combustibles para uso marino, por el que se traspone al Ordenamiento jurídico español, al menos parcialmente, la reciente aprobada Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifican tanto las especificaciones de gasolinas y gasóleos de automoción establecidas en la Directiva 98/70/CE teniendo en cuenta los requisitos técnicos de los motores y la adición de biocarburantes a dichos combustibles, como la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior, habilita a las estaciones de servicio a poner en venta gasóleos con hasta el 7% en volumen de biodiesel y gasolinas con hasta el 10% en volumen de etanol.

También existen en España puntos de venta y de consumo propio de E-85 (85% de etanol y 15% de gasolina), de E-95 (95% de etanol y 5% de gasolina) y de E-diésel (85% de diésel y 15% de etanol).

Las características concretas del etanol hacen que, aunque se mezclen en pequeños porcentajes con los combustibles convencionales (gasolinas y gasóleos), las instalaciones para su almacenamiento, trasiego y suministro deben ser modificadas en alguno de los aspectos con respecto a las que hasta ahora han estado siendo operadas gasolinas y gasóleos sin etanol añadido.



Por otro lado, teniendo en cuenta que en los últimos años está aumentando el número de estaciones de servicio que funcionan sin que exista personal afecto a la instalación, ya sea durante todo el día o solo parte del horario y el suministro lo realiza el usuario, instalación desatendida, y que la reglamentación actualmente en vigor no establece requisitos para este uso de las instalaciones, es oportuno introducir en la reglamentación de instalaciones para suministro a vehículos las condiciones específicas que han de cumplir las instalaciones desatendidas.

Con objeto de disminuir el riesgo de contaminación del suelo por fugas de combustibles en tanques y tuberías, teniendo en cuenta que actualmente se dispone de técnicas para la transformación de tanques enterrados de simple a doble pared y de sistemas que permiten la detección temprana de fugas, se ha considerado oportuno establecer la exigencia, en las instalaciones enterradas existentes, de la incorporación progresiva de tanques de doble pared y tuberías de doble pared dotadas con sistemas de detección de fugas, o, en el caso de instalaciones con una venta anual inferior a 3.000.000 litros, se instalen sistemas de detección de fugas temprana.

Por otra parte, la disposición derogatoria única de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos contempla la derogación de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.

El Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público y se desarrolla la disposición adicional primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, basa su contenido fundamentalmente en el desarrollo de las disposiciones de la derogada ley relacionadas con las instalaciones destinadas a la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos.



Es oportuno, por tanto, trasladar al presente real decreto todas aquéllas disposiciones del Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, que se consideren vigentes y que no estén ya contempladas en la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 o en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y dejar sin efecto el resto, que o bien ya no tiene aplicación en virtud de la entrada en vigor de disposiciones posteriores o se encuentra ya recogido en las mismas, como es el caso del registro de instalaciones de distribución al por menor, recogido en el artículo 44 de la Ley 34/1998 y que también figura contemplado en el artículo 14 del Real Decreto 1905/1995.

Este real decreto trata sobre materia de seguridad industrial, que es uno de los fines declarados por el artículo 2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cuyo objetivo, según el artículo 9.1 de dicha Ley, es el de “la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivadas de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos...”

El artículo 12.5 de la citada Ley indica que “los reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencias legislativas sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

2. OBJETIVOS

Este proyecto de real decreto tiene como finalidad la mejora de la normativa de seguridad para instalaciones de suministro a vehículos, introduciendo los avances tecnológicos habidos en este campo desde 1999, fecha de la aprobación de la ITC IP 04 en vigor.



Teniendo en cuenta los nuevos combustibles y carburantes, bioetanol y biodiesel, y las características concretas del alcohol etílico, las instalaciones que contengan este producto deben disponer de medidas adicionales que minimicen el riesgo de explosión y la contaminación ambiental debido a la compatibilidad de los materiales, aumento de la conductividad, aumento del rango de temperatura de inflamación y solubilidad del agua.

Dado que cada vez hay más instalaciones que trabajan a régimen desatendido, durante todo el día o sólo parte del horario, y teniendo en cuenta al problemática de este tipo de instalaciones, se hace necesario establecer una serie de requisitos añadidos, que deben cumplir estas instalaciones.

Reducir los riesgos de fuga de combustible en las instalaciones enterradas y si se produce una fuga se detecte lo antes posible.

Trasladar al presente real decreto todas aquellas disposiciones del Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, que se consideren vigentes y no están contempladas en la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 04 o en la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y derogar el citado Real Decreto 1905/1995.

3. ALTERNATIVAS

No hacer nada.

Mantendríamos una normativa obsoleta en la que no se contemplan los avances tecnológicos habidos en el campo de las instalaciones petrolíferas para suministro a vehículos, no se contemplan los riesgos de los nuevos carburantes y combustibles, fundamentalmente los del alcohol etílico, no se contemplan las mejoras técnicas disponibles para evitar la contaminación del medio ambiente,



fugas en tuberías, tanques, y no se establecen los requisitos que deben cumplir las instalaciones desatendidas.

B) CONTENIDO, ANALISIS JURIDICO Y DESCRIPCION DE LA TRAMITACION

1. CONTENIDO

El proyecto de Real Decreto consta de un preámbulo, un artículo, cuatro disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

a) **El Real Decreto** consta de:

- **Artículo único**, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 “Instalaciones para suministro a vehículos”;
- **Disposición adicional primera**, por la que se anuncia la publicación de una guía técnica por el órgano competente en materia de seguridad industrial del MITYC, a fin de facilitar la comprensión y aplicación de la ITC;
- **Disposición adicional segunda**, por la que se habilita al personal de las Fuerzas Armadas para que realicen la adecuación, revisión e inspección de sus instalaciones.
- **Disposición adicional tercera**, por la que se trasladan al presente real decreto las disposiciones del Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, que se consideran vigentes y que no están contempladas en otra reglamentación.
- **Disposición adicional cuarta**, por la que se establece que las instalaciones de suministro con más de 5000 litros, dispondrán de un libro de revisiones, pruebas e inspecciones.
- **Disposición adicional quinta**, por la que se permite que los sistemas para la verificación de la estanqueidad y detección de fugas que han obtenido la certificación de aprobación de modelo, según el procedimiento indicado en el informe UNE 53968, puedan seguir en servicio.



- **Disposición transitoria primera**, por la que se establece que las instalaciones existentes serán inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las exigencias de la reglamentación en vigor en el momento de su instalación o adaptación.
- **Disposición transitoria segunda**, por la que se establecen requisitos y un calendario para que las instalaciones enterradas existentes con tanques de simple pared y/o tuberías de impulsión de simple pared cumplan dichos requisitos.
- **Disposición transitoria tercera**, por la que se da un plazo de tres años, para que se instale una válvula de retención antirretorno a la entrada del surtido en las tuberías de aspiración enterradas existentes.
- **Disposición transitoria cuarta**, por la que se regulan las instalaciones en trámite de puesta en servicio.
- **Disposición transitoria quinta**, por la que se da un plazo de un año, contado desde la entrada en vigor, para que las instalaciones existentes en régimen de desatendidas cumplan las prescripciones establecidas en los Capítulos X y XIII de la ITC.
- **Disposición derogatoria única**, por la que se realizan derogaciones expresa y genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongamos a lo dispuesto en este real decreto.
- **Disposición final primera**, por la que se autorizan a los instaladores de productos petrolíferos líquidos de categoría I y II para acceder al interior de la arqueta de la boca de hombre, una vez puesta en funcionamiento la instalación, si disponen de los medios necesarios.
- **Disposición final segunda**, por la que se modifica el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, modificando el artículo 10. Normas, e introduciendo un nuevo artículo 11. Cumplimiento de las prescripciones, para mejorar su redacción y adaptarlo a las condiciones actuales.
- **Disposición final tercera**, sobre el título competencial, que se basa en lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª y 25ª.



- **Disposición final cuarta**, que determina la entrada en vigor del real decreto a los tres meses de su publicación en el BOE.

- b) **La ITC** consta de 16 capítulos y 1 anexo.
 - **Capítulo I. Objeto.**
Establecer las condiciones técnicas y de seguridad a las que se han de ajustar las instalaciones destinadas al suministro a vehículos.

 - **Capítulo II. Campo de aplicación.**
Esta ITC se aplica a las nuevas instalaciones de suministro a vehículos, así como a las modificaciones sustanciales de las existentes, en lo que se modifique. También se aplica a las instalaciones existentes, en lo referente a los sistemas de detección y a pruebas.

 - **Capítulo III. Definiciones.**
Se definen los principales términos mencionados en la ITC.

 - **Capítulo IV. Áreas de las instalaciones de suministro a vehículos.**
Se definen las diferentes áreas de la instalación a los efectos de medición de las distancias de seguridad entre instalaciones fijas de superficie.

 - **Capítulo V. Almacenamiento de productos y equipos auxiliares.**
Se establece cómo se han de diseñar, construir y proteger los tanques, tuberías y accesorios que se emplean en la instalación.
Se establece, por primera vez, cómo se deben transformar los tanques enterrados de simple a doble pared.

 - **Capítulo VI. Aparatos surtidores/dispensadores y equipos de suministro y control.**



Se establecen los requisitos que deben cumplir los aparatos surtidores/dispensadores y equipos de suministro y control, y en qué condiciones se han de instalar. Se indican exigencias superiores a los aparatos que se utilicen en instalaciones que suministren a vehículos que no sean propiedad del titular de la instalación o se produce un cambio de depositario, entre otras que cumplan la legislación vigente sobre control metrológico del Estado.

- Capítulo VII. Instalación mecánica.

Se establece que los tanques que almacenen productos de clase B (gasolina) o que formen parte de una instalación que suministre a vehículos que no sean propiedad del titular de la instalación o se produce un cambio de depositaria del producto, deben ser enterrados.

Se indica cómo se deben instalar los tanques y tuberías tanto si van en superficie o enterrados y dentro o fuera de edificaciones.

Se establece un cuadro de distancias entre instalaciones fijas de superficie, al objeto de si se produce un incendio en un área de una instalación no se transmita al resto de las áreas.

- Capítulo VIII. Sistemas de detección de fuga y protección ambiental.

Se describen los diferentes sistemas que se pueden emplear para la detección de fugas en tanques, tuberías enterradas y arquetas, con objeto de evitar la contaminación de los terrenos en los que están instalados.

Se establecen los requisitos que deben cumplir las redes de drenaje y el perímetro de las instalaciones.

- Capítulo IX. Instalación eléctrica.

Se establece que la instalación eléctrica se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento electrotécnico para baja tensión, en concreto, con lo establecido en la ITC-BT-29 y con lo indicado en los diferentes apartados de esta ITC.



Se indican los detalles de los emplazamientos peligrosos en los que hay o puede haber gases, vapores o nieblas en cantidades suficientes para producir atmósferas explosivas o inflamables, en concreto, en los surtidores, arqueta de boca de hombre, arqueta de descarga y en el venteo.

- Capítulo X. Protección contra incendios.

Se establecen los medios de protección contra incendios que deben disponer las instalaciones dependiendo del producto almacenado, la forma de almacenamiento, su situación y de las operaciones de manipulación del producto.

Se hace especial hincapié en las instalaciones desatendidas que deben disponer de sistemas fijos de detección y extinción automática de incendios.

- Capítulo XI. Instalaciones mixtas con GLP, GNC y suministro eléctrico a vehículos.

Se indica que cuándo en una instalación se suministren hidrocarburos líquidos y/o gases licuados y/o comprimidos y/o electricidad a vehículos se regirán cada una de las zonas de suministro por su reglamentación específica.

- Capítulo XII. Instalaciones temporales.

Se consideran dos tipos de instalaciones, instalaciones autónomas provisionales que podrán instalarse con motivo de obras, pruebas técnicas u otros motivos debidamente justificados y su utilización estará limitada a aquellos casos en los que no se produce cambio de depositario del producto, e instalaciones de suministro a vehículos para pruebas deportivas.

- Capítulo XIII. Instalaciones desatendidas.



Se describen las medidas adicionales que deben disponer estas instalaciones como son: interruptor general de paro de emergencia que permita el corte de la corriente, sistema de CCTV que supervise las zonas de reportaje y descarga con conexión a una central receptora de alarma, sistema activo bidireccional de intercomunicación con la central receptora de alarmas o con la instalación próxima de la misma titularidad y sistema de monitorización con acceso remoto, para la supervisión de los principales elementos y equipos de la instalación.

- Capítulo XIV. Comunicación de instalaciones. Obligación y responsabilidades.

Se indica que no se necesita presentar proyecto para aquellas instalaciones que suministren a vehículos que sean propiedad del titular de la instalación o no se produzca un cambio de depositario de producto, siempre que la cantidad total de almacenamiento de gasóleo sea menor o igual a 3000 litros en interior de edificaciones y de 5000 litros en exterior de edificaciones. En estos casos es suficiente la presentación de un documento (memoria resumida y croquis) en el que se describa y detalle la instalación.

También se establecen las obligaciones y responsabilidades de los titulares y de las empresas instaladoras.

- Capítulo XV. Revisión, pruebas e inspecciones.

Se establece la obligación, para las instalaciones con una capacidad de almacenamiento superior a 5000 litros, de disponer de un libro de revisiones, pruebas e inspecciones. Este libro podrá ser físico o electrónico. En relación con las revisiones, pruebas e inspecciones se determina la periodicidad de las mismas, comprobaciones a realizar y personal que debe realizarlas.



- Capítulo XVI. Instalaciones que suministran mezclas de gasolina y etanol y/o de diésel y éster metílico de ácido graso.

Se establecen requisitos adicionales para estas instalaciones, teniendo en cuenta que generalmente suministran mezclas ricas en etanol, de control que minimicen el riesgo de explosión y de contaminación ambiental debido a: compatibilidad de materiales, aumento de la conductividad, aumento del rango de temperatura de inflamación y solubilidad del etanol en el agua.

- Anexo. Normas admitidas para el cumplimiento de la instrucción MI-IP 04.

Se indica el listado de todas las normas, citadas en el texto de la instrucción, identificadas por sus títulos, numeración y año de edición, admitidas para el cumplimiento de la instrucción MI-IP 04.

2. ANALISIS JURIDICO

a) Marco legal

La propuesta se enmarca en el ámbito de la Ley 21/1992, de industria, cuyo artículo 1 indica que:

“La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 13ª de la Constitución española”,

Y su artículo 2 declara que:

“El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines:

.....

3. Seguridad y calidad industrial:

.....

Asimismo, es finalidad de la presente Ley contribuir a compatibilizar la actividad industrial con la protección del medio ambiente”



b) Coherencia normativa

El proyecto de real decreto parte de una doble situación normativa constituida por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 04, modificada por el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, y por el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento para la distribución al por menor de carburantes petrolíferos en instalaciones de venta y se desarrolla la disposición adicional primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre.

El rango de la norma proyectada es el mismo que el de las normas derogadas, el Real Decreto 2201/1995 y el Real Decreto 1905/1995.

c) Descripción de la tramitación

De acuerdo con las Instrucciones para la elaboración y la tramitación de disposiciones legales y reglamentarias en el MITYC, aprobadas por Resolución de la Subsecretaría de Industria, Energía y Turismo, de 30 de octubre de 2012, los principales trámites a realizar son los siguientes:

1. Autorización inicial por el Secretario General de Industria. Recibida con fecha 30 de enero de 2012.
2. Trámite de audiencia, según lo establecido en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1977, de 27 de noviembre, del Gobierno, a los sectores conocidos y representativos más directamente afectados por el proyecto. En dicho momento también se consulta a las Comunidades Autónomas.

El 1 de marzo de 2012 se consulto a las Comunidades Autónomas y a las entidades representativas del sector, en trámite de audiencia.

Teniendo las modificaciones realizadas al proyecto que se consulto en el mes de marzo, debido a las observaciones recibidas, se va a realizar un nuevo trámite de audiencia.



3. Trámite de información del proyecto a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros en cumplimiento de lo previsto por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, de aplicación de la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica la Directiva 98/34/CE por lo que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.
4. Informe de Secretaría General Técnica, al que se refiere el artículo 24.2 de la Ley 50/1997.
5. Informe del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.d) del Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero.
6. Dictamen del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
7. Consejo de Ministros.

Además, la Secretaría General Técnica, así como la Subsecretaría de Industria, Comercio y Turismo, en el momento procedimental adecuado, recabarán otros informes que se consideren pertinentes.

C) ANALISIS SOBRE LA ADECUACION DE LA NORMA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente.

La competencia del Estado para dictar la norma resulta del título competencial recogido en el artículo 149.1.regla 13ª y 25ª de la Constitución española, que se refiere a las bases y coordinación de la planificación de la economía y las bases de régimen minero y energético,



tal y como se indica en el preámbulo y en la disposición final tercera del real decreto.

Por lo tanto, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que les confieren sus respectivos estatutos de autonomía, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, poseen las de aplicación de la normativa estatal, pudiendo dictar disposiciones adicionales en virtud de lo señalado en el artículo 12.5 de la Ley 21/1992, de 18 de julio, de industria.

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto establece previsiones de carácter marcadamente técnico con carácter básico.

En este tipo de proyectos no se ha suscitado ninguna cuestión fundamental en el ámbito competencial.

c) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

El proyecto será remitido en el trámite de audiencia previsto en el artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a todas las Comunidades Autónomas para su conocimiento y valoración.

Igualmente, se recabará informe 24.3 de la Ley del Gobierno del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

D) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

a) Impacto económico general.

Este análisis tiene como objeto estudiar las repercusiones en los aspectos económicos derivados del proyecto de RD por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP04 "Instalaciones para suministro



a vehículos y se regulan determinados aspectos de la reglamentación de instalaciones petrolíferas” para el sector de ISV. Fundamentalmente se han considerado los efectos derivados de las Disposiciones Transitorias segunda y tercera que supone la adaptación progresiva de las instalaciones existentes con tanques de simple pared y/o tuberías de impulsión de simple pared y los efectos derivados de la disposición transitoria quinta.

Los aspectos considerados para identificar los efectos en el ámbito económico son los siguientes:

- Efectos en la productividad de las empresas:

Se exige el cumplimiento de nuevos estándares en las instalaciones

- Efectos sobre la innovación:

Se contempla la utilización de diferentes productos existentes en el mercado y que la normativa actual no reconoce.

- Efectos en relación a la economía europea y otras economías:

La nueva norma favorece la convergencia ya que se contemplan sistemas de detección de fugas mediante alerta temprana que en la actualidad ya están siendo utilizados en otros países de la UE.

- Efectos sobre las PYMES:

Se ha considerado la incidencia diferencial en las PYMES, de manera que la nueva normativa no suponga un impacto negativo en la cuenta de resultados, de ahí la diferenciación a la hora de las obligaciones en el cumplimiento del aspecto relativo a la adaptación a doble pared de los tanques. En este sentido se ha considerado como criterio diferencial el volumen de ventas de carburantes, de manera que las ISV con ventas inferiores a 3 MM litros / año quedarían exentas de la obligación de transformar los tanques a doble pared. Esto no significa que estas

instalaciones no vayan a adoptar mejoras, sino que se adoptan otros criterios diferentes.

CRITERIOS DE VALORACIÓN

En este apartado se describirán cuáles son los supuestos considerados para hacer la evaluación económica

Datos generales:

- Número de instalaciones afectadas: 10.309, de acuerdo con el censo de instalaciones de suministro a vehículos –en adelante ISV- recogido en la memoria AOP 2011
- Distribución vtas. de la Red Nacional: 40% ISV con vtas. > 3 MM litros y 60 % con vtas. < 3 MM litros
- 30% de las ISV con vtas. > 3 MM litros ya disponen de tanques de doble pared
- 25% de las ISV tienen un sistema de impulsión (bomba sumergida en tanque), de las cuáles solo el 10% tienen tuberías de doble pared
- 30 % de las ISV ya disponen de consola + sondas + software
- Nº tanques medio por ISV: 5 (para cualquier ES)

Costes de adaptación inversiones en equipos

- Coste de adaptación a D.P.: 15.000 €/ tanque
- Coste conversión tuberías de impulsión a doble pared: 60.000 € /ISV, así como instalación del sistema de detección de fugas 7 a: 3.000 €/ISV
- Coste consola + sondas + software: 15.000 €/ISV, con cinco tanques. Además será necesario hacer una prueba de estanqueidad previa con tanque vacío cuyo coste es de 7.500 €/ISV



- Se considera que adicionalmente hay que tener en cuenta los costes de gestión debidos a la elaboración de proyectos, tramitación de licencias etc. En función del tipo de adaptación a realizar, se repercute un 10% (obras de mayor entidad y con licencias) o del 5%

Costes de adaptación recurrentes/mantenimiento

- Revisión periódica anual clases 1, 2, 3 (detección) 4a ó 6a (sondas): 250 €/año/ ISV
- Comprobación periódica quinquenal –sondas- clases 4a ó 6a: equivalente a 160 €/año/ ISV (certificación OCA).
- Coste servicios CEI (conciliación estadística de inventario): 1440 €/ISV/año
- Coste pruebas de estanqueidad con equipo itinerante de tanque y tuberías: 2000 €/ISV/año (tubería quinquenal)
- Coste pruebas anuales itinerantes solo tanques: 1800 €/ISV/año
- Coste equivalente pruebas de estanqueidad tuberías –equipo itinerante-en:

situación actual :

-200 €/ ISV / año (coste prueba quinquenal: 1000 €)

situación futura:

- 333 €/ISV/año (coste de prueba trienal: 1000)

- Coste inspecciones periódicas por OCA: se han de realizar cada 5 años en lugar de cada 10, por lo que su coste se duplica: pasa de 25 €/ año ISV a 50 €/ año ISV
- En todos los casos los costes se han considerado lineales



Lucro cesante por realización de las adaptaciones a la norma

Se considera para su cálculo un margen de contribución medio (oil + non-oil) de 4 céntimos litro, se han supuesto unas ventas medias para ISV con Vtas > a 3 MM de 5 MM de litros y un tiempo de cierre de 4 semanas para la incorporación de la doble pared. Por otro lado se ha considerado unas ventas medias de 2 MM litros para las ISV con Vtas < a 3 MM litros y un tiempo de cierre de 3 días para la instalación de sondas.

Este cálculo está basado en una hipótesis conservadora, ya que se ha considerado que durante la parada se optimizan los costes de personal.

ANÁLISIS DE COSTES SEGÚN TIPOLOGÍA DE ISV

a) Inversiones por instalación

Se detallan a continuación los costes unitarios de adaptación de una ISV con ventas superiores a los 3 MM l / año y otra con ventas inferiores a 3 MM litros

Costes individuales de adaptación

ISV con vtas > 3 MM litros	Conversión tanques SP a DP	75.000
	Conversión tuberías impulsión SP a DP (incluye clase 7a)	63.000
	Costes de gestión (10% inversión total)	13.800
	Lucro cesante (considerando ventas medias de 5 MM)	16.667

Total	168.467
-------	---------

ISV con vtas < 3 MM litros	Instalación sondas tuberías aspiración (incluye PE anterior al tanque)	22.500
	Costes de gestión (5% inversión total)	1.125
	Lucro cesante (considerando ventas medias de 2 MM)	1.389

Total	25.014
-------	--------



En el 75% de las ISV se tendrán que instalar válvulas de retención anti-retorno - sistemas de aspiración- cuyo coste unitario es de 2.200 €/ISV

b) Global del sector

De acuerdo a los supuesto establecidos en al apartado 2, el número de ISV con vtas > 3 MM que es necesario adaptar es el siguiente

MERCADO			ISVs > 3000 M3
ISV total	10.309,00	40%	4.124
ISV con vtas > 3 MM y sin tanques de doble pared		70%	2.887
ISV con vtas > 3 MM y tuberías de impulsión (10% ya cuenta con doble pared)		25%	928

Aplicando los costes individuales de adaptación resultan los siguientes costes para el sector

Conversión tanques SP a DP	Nº ISV con tanques SP	2.887
	Nº tanques SP	14.433
	Total conversión doble pared	216.489.000
Conversión tuberías impulsión SP a DP	Nº ISV con tuberías impulsión	928
	Total conversión+clase 7a	58.452.030
Costes de gestión	10%	27.494.103
Lucro cesante	4 céntimos €/ l sin vender durante los periodos de cierre por las obras	26.391.040
	Total inversión equipos EESS> 3000 m ³	328.826.173



Para las ISV con ventas inferiores a 3 MM litros los datos son los siguientes

			ISV < 3000 m ³
ISV total	10.309,00	60%	6.185
ISV con vtas < 3 MM y tuberías de aspiración	30% ya dispone de sonda y software adecuado	70%	4.330

Aplicando los costes individuales de adaptación resultan los siguientes costes para el sector

Instalación sondas tuberías aspiración	Nº ISV	4.330
	Total (instalación sonda+ prueba estanqueidad previa)	97.420.050
Costes de gestión	5% del total de la inversión	4.871.002
Lucro cesante	4 céntimos €/l sin vender durante los periodos de cierre por las obras	2.846.979
	Total inversión equipos ISV< 3000 m ³	105.138.031

Además en el 75% de las ISV -7.731 ISV- se tendrán que instalar válvulas de retención anti-retorno a la entrada del AS, cuyo coste unitario es de 2.200 €/ISV, siendo la inversión total de 17.009.850 €

Inversiones totales sector + lucro cesante: 450.974.054 euros (328.826.173 + 105.138.031 + 17.009.850)

COSTES RECURRENTES

Se detallan a continuación los recurrentes de una ISV tipo, con ventas superiores a los 3 MM litros / año y otra con ventas inferiores a 3 MM litros/año.



ISV Vtas > 3 MM litros y que ya tiene doble pared				
	Costes recurrentes	Coste propuesta	Coste actual	
> 3 MM litros	• Revisión periódica anual por instalador reparador habilitado por fabricante (clases 1,2,3 y 4a ó 6a)	250	250	comprobación doble pared
	• Pruebas de estanqueidad cada 3 años	333	200	pruebas estanqueidad tuberías
	Total	583	450	

Aplicado al número total de ISV con tanques de doble pared -1.237 ISV- supone un incremento en gasto de mantenimiento de 164.532 € (incremento en coste por ISV de 133 €)

ISV Vtas > 3 MM litros sin doble pared				
	Costes recurrentes	Coste propuesta	Coste actual	
> 3 MM litros	• Revisión periódica anual por instalador reparador habilitado por fabricante (clases 1,2,3 y 4a ó 6a)	250	2.000	pruebas estanqueidad tanques y tuberías
	• Pruebas de estanqueidad cada 3 años	333		
	Total	583	2.000	

Aplicado al número total de ISV sin tanques de doble pared -2.887 ISV- supone un ahorro anual en gasto de mantenimiento de 4.090.199 € (ahorro en coste por ISV 1.417 €)



ISV Vtas < 3 MM litros			
	Coste propuesta	Coste actual	
• Revisión periódica anual por instalador reparador habilitado por fabricante (clases 1,2,3 y 4a ó 6a)	250	2.000	pruebas estanqueidad tanques y tuberías
• Comprobación periódica quinquenal por OCA (clase 4 a o 6 a)	160		
Total	410	2.000	
• Análisis por entidad externa habilitada por CA (clase 6 a) - opcional-	1.000		

Aplicado al número total de ISV con ventas inferiores a 3 MM litros / año (6.185 ISV) supone un ahorro anual en gasto de mantenimiento de 9.834.786 € (ahorro en coste por ISV 1.590 €)

En el caso de la inspección periódica, ésta se realizaría cada 5 años en lugar de cada 10, por lo que se incurre en un coste adicional de 25 €/ ISV año, resultando un gasto adicional para toda las ISV – 10.309 ISV - de 257.725 €

Ahorros totales sector: 13.502.728 euros (-164.532 + 4.090.199 + 9.834.786-257.725)

El coste total para el sector de la adaptación de las instalaciones desatendidas, existentes, a los requisitos establecidos en los capítulos X y XII de la ITC MI-IP 04, teniendo en cuenta que existen, aproximadamente, 103 instalaciones afectadas (1% de del total de instalaciones existentes en las que se produce cambio de depositario de producto) y que el coste por instalación es de 850€/mes, 10.200€/año, es de 1.050.600 €/año.

b) Impacto presupuestario.

Esta medida no tiene impacto presupuestario ya que el proyecto no tendrá previsiblemente efectos sobre los gastos e ingresos públicos, tanto no financieros como financieros.



E) IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

A los efectos de lo previsto en la letra b) apartado primero del artículo 24, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, se señala que el proyecto **tiene un impacto de género nulo**, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

F) MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El proyecto de real decreto introduce en la disposición adicional cuarta, una carga administrativa, para las instalaciones de suministro a vehículo con capacidad total de almacenamiento superior a 5000 litros, los cuales deben disponer de un libro, físico o electrónico, de revisiones, pruebas e inspecciones.

Teniendo en cuenta que, actualmente, las instalaciones destinadas al suministro a vehículos que no sean propiedad del titular de la instalación o se produce un cambio de depositario del producto, de acuerdo con lo establecido en la ITC IP-04 en vigor, deben disponer actualmente del citado libro, esta carga administrativa afecta a una población muy reducida de aproximadamente 100 instalaciones.

El coste unitario, teniendo en cuenta que la llevanza del libro puede ser por vía electrónica, siguiendo la tabla para la medición e costes directos de tablas administrativas su coste sería de 150 €.

La tabla siguiente recoge el coste estimado de la implantación de esta obligación.



Carga administrativa	Coste	Frecuencia	Población	TOTAL en €
Libro de registro	150	1	100	15000

ANEXO

ADECUACION AL DERECHO DE LA UNION EUROPEA

La materia técnica objeto de la Instrucción Técnica Complementaria no se encuentra regulada por la Unión Europea puesto que no existen directivas para instalaciones de suministro a vehículos.

No obstante, a este proyecto, como a todos los de seguridad industrial, se aplica la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio, transpuesta al derecho español por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información. Su cumplimiento se indica, expresamente en el preámbulo del real decreto.